

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SIERRA ORTEGA C.C. 13.828.767
DEMANDADO: EDER CARRILLO CARMONA C.C. 91.541.865
RADICADO: 680014003011-2022-00050-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **VICTOR JULIO SIERRA ORTEGA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **EDER CARRILLO CARMONA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto el correo electrónico mrabogado16@gmail.com, inserto en el poder conferido no coincide con la dirección electrónica miltonosa@gmail.com reportada en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se escaneó la cara posterior de la letra de cambio, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Al respecto se tiene que la dirección electrónica aportada respecto del demandado, corresponde a un correo institucional de la entidad donde se aduce labora el mismo, no obstante, no corresponde a una dirección electrónica personal, que eventualmente deba ser revisada por el destinatario, luego no les admisible al Despacho aceptar la dirección electrónica reportada por la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **VICTOR JULIIO SIERRA ORTEGA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **EDER CARRILLO CARMONA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO